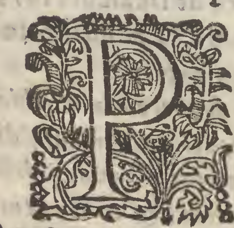
MANIFIESTO DE LOS MOTIVOS QVE TIENE la Ilustre Ciudad de Valencia, y la administracion del Hospital General para continuar la cobrança de las 2000. libras de pension Apostolica reservada sobre los frutos de este Arçobispado, no obstante la trãsaccion, resuelta por el Excelentissimo Señor Duque de Ciudad Real Virrey, y Capitan General de este Reyno, y resultã del hecho que en esta materia ha passado.

1 

Retendiò el Ilustrissimo Señor Don Luis Alfonso de los Cameros Arçobispo de esta Ciudad, (q̃ santa gloria aya) no continuar en pagar la pension Apostolica de 2000. libras reservadas sobre los frutos de su mensa, por la Santidad de Alexandro Septimo, de feliz recordacion, à favor del Hospital General, en el año 1655. por tiempo de 20. años que tuvieron principio, y cabimiento en el de 1659. que entrò en esta Santa Iglesia el

Señor Don Martin Lopez de Ontiveros, pretendiendo liquidacion formal, para ver si cabian en la tercera parte del valor de los frutos, como resulta de la concordia, que passò ante Sebastiá Borrull, quondam Notario, en 8. de Deziembre 1659. y aunque firmò de drecho sobre esta asserta possessión, pero se le negò la manutension en la Real Audiencia, concediendosela al Hospital, y à la Ciudad su consignataria juntamente, declarando quedar justificados los embargos, que la Ciudad, y Hospital avian puesto en poder de algunos arrendadores de los frutos dezimales.

2 Y porque aunque con este desengaño no quiso passar el Señor Arçobispo à pagar las vẽcidas hasta San Ioan 1673. fue preciso hazerse instancia, para que de las cantidades depositadas en la Tabla, se le librassen al Hospital las que se le devian, y aunque con grande contradiccio obtuvo el Hospital Real sentencia publicada por Iosef Lorenço de Saboya, Escrivano de Mandamiento en el primero de Deziẽbre 1673. y en su conclusion despues de la condenacion se concluye en la forma siguiente.

3 *Et dicto admodum Reverendo Archiepiscopo, præcipimus, quod dicat, aut scribat, dicere, aut scribere faciat, nomine Clavarij dicti Hospitalis, dictam quantitatem, & eo renuente concedimus facultatem Ioseph Laurẽtio de Saboya Regij Mandati Scribæ, ut in locum dicti Reverẽdissimi Archiepiscopi dicat, aut scribat, dicere, aut scribere faciat præfatam quãtitatem, nomine Clavarij dicti Hospitalis non obstantibus quibusvis emparis, & neutram partium in* ex-

expensas condemnamus.

4 Con vista de esta declaracion, esperando la Ciudad, y Hospital su cumplimiento, no le lograron, sino, que entró el Señor Arçobispo en nueva pretension, sobre la palabra *præcipimus*, expressada en la referida conclusion de la Real sentencia, pretendiendo, que la Real Audiencia, no podia vsar con su persona de la dicha palabra, sino, que devia amonestarle para que bolviesse la partida por Tabla, para cuyo efeto mandò despachar letras en la forma acostumbrada, de que naciò el despachar otras la Real Audiencia, y mover contension, sobre el dubio, segun concordia, para cuya declaracion fue preciso solicitar con su Magestad el nombramiento del Real Canceller por no poder conocer de esta causa los que avia; escusandose por dependientes de su Ilustrissima, y con todo efeto se nombrò al Dotor Ioan Bautista Ivañes Canonigo de la Santa Iglesia de Segorbe, pagãdole la Ciudad, y Hospital la ayuda de costa, y dietas, que venciò hasta la interposicion de el Señor Virrey, difiriendose la declaracion principal, porque primero se huvo de declarar el Dubio, que se declarò à favor del Real Fisco de su Magestad, de que el Señor Arçobispo devia firma la contension.

5 Y cõ no aver mas que vna movida se pretendiò por parte de su Ilustrissima, que la declaracion era ambigua, y dudosa, y q̃ devia el Real Canceller, declarar, que contension era la que se avia de firmar, y con todo efeto sobre este punto moviò otra contension, despachando letras, que admitiò el Real Fisco de su Magestad, y de-

cla-

clarò á favor de este el Real Canceller.

6 A esta dilacion se añadiò otra de atentados, y nulidades de esta segunda declaracion, remedio que no quiso admitir el Canceller por inusitado con voto, y parecer de la Real Sala.

7 Siguiòse tambien otra dilacion tan voluntaria, como las demàs, despachandose por parte del Señor Arçobispo nuevas letras, para que se declarasse, que las declaraciones hechas por el Canceller eran nulas, con motivo de que no avria jurado, amonestando à los Reales Ministros de su Magestad, para que no prosiguiessen las cominaciones de la ocupacion de temporalidades, y que si sobre ello dudaren, firmassen contension, lo que fue preciso, por evitar mayores gastos, y dilaciones, y en este estado se interpuso la autoridad de el Señor Virrey, con la qual pudieron cesar gastos tan considerables, como se dexan entender, en que no solo tenia el daño la Ciudad por bistraerles, sino que se le seguia otro en consequencia, porque pagandoles de la bolsa del Quitamiento, al qual està aplicada esta pension por Reales Ordenes, en parte de paga del precio de la carne, que la Ciudad subministra al Hospital, padecia los intereses, que con la luicion de los censos pudo hazer la Ciudad con este dinero, y con lo que le faltò en las pagas de esta pension por tiẽpo de quatro años, pues la luicion es tan pronta, y segura, como es notorio.

8 Para resolver estas diferencias mandò el Señor Virrey formar vna junta con asistencia de los Señores Regente, Don Pedro Monserrat, y Donato Sanchez del Castellar Clavario del

Hospital General, Abogados Ordinarios, y Sindico de la Ciudad, y Abogados del Señor Arçobispo, y Hospital, y aviendose discurrido largamente sobre los puntos de las pretensiones declarados, y pendientes, que se siguian en ocho procesos se ofreciò el medio siguiente.

9 *Que podria librarse para la Ciudad, y Hospital el dinero de la Tabla, para que se le repartan al respeto de sus creditos, y que pues el Hospital, y Ciudad solicitan con su Magestad (Dios le guarde) la continuacion de otros 20. años de pension, que su Excelencia interponga su autoridad con su Magestad, para que no solo sean veinte años, sino 24. ò 25. ò aquellos que pareciere podra llenar lo que le faltare à cobrar à la Ciudad, y Hospital en estos 20. años, que corren, y que su Ilustrissima à de consentir la nueva pension, dexando la corriente por extincta:*

10 Este medio se comunicò cõ la Ciudad, y Iunta de los catorze Prohoms del Quitamiẽto, y con los Administradores del Hospital General, y por parte de la Ciudad se respondiò lo siguiente.

EXCELENTISSIMO SEñOR.

11 A*viẽdo visto la Ciudad el mẽdio que se propuso en la Iunta, para el ajuste de los pleytos pendientes con el Señor Arçobispo, sobre la pension Apostolica del Hospital, à passado à conferirle con la Iunta de los catorze Prohoms del Quitamiento, y aunque han reco-*

cono-

conocido estar tan adelantada la causa para lograr la cobrança de lo vencido, y continuarla los años siguientes, que faltan para el cumplimiento de los veinte, pero deseando toda buena correspondencia con el Señor Arçobispo, y dar gusto à V. Excelencia, por averse interpuesto en estas materias han concordado en venir en el medio propuesto perficionandolo con todas aquellas circunstancias, y calidades, que convendràn para la nueva situacion, y cumplimiento del referido medio.

12 Los Administradores del Hospital General resolvieron en su junta lo siguiente.

13 *Que el Hospital espera de la grandeza de su Excelencia le favorecerà, recompensandole no solo su credito, sino los excessivos gastos q̃ le hã ocasionado las causas, que ha seguido, y dietas del Canceller, y lograrà el fruto de lo mucho que su Ilustrissima haurà aumentado su necessidad.*

14 *Que viene bien en la suspension de la pension antigua, hasta la situacion de la nueva, y accepta el consentimiento, que su Ilustrissima ofrece, y rinde à su Excelencia las gracias por la interposicion con su Magestad (que Dios guarde) para que la conceda, y pues es cierto, que su Excelencia desearà tenga efeto la merced que se hiziere al Hospital, y su Santidad conceda la nueva gracia, serà precisso, que en las cartas de crehencia, que su Magestad diere para su embaxador, y agentes, se advierta, que si huviere dificultad en concederse por mas de veinte años, se pida por solos veinte.*

15 *Que*

15 *Que explicando las circunstancias con que dixo el Clavario entraria el Hospital en el ajuste propuesto: Dize: Que hasta que con efeto accepte su Ilustrissima la nueva pension, y la cobre el Hospital, no se entiende apartar de la antigua, ni de los pleitos de firma, y contrafirma, y demas, ni hazer autos algunos en ellos, menos en el de embargos, que se cancellaràn.*

16 *Que suplica à su Excelencia se sirva disponer, que la suspension de la pension tẽga tiempo limitado, y el que pareciere proporcionado para conseguirse la situacion de la nueva.*

17 *Y que à no hallarse sus Administradores con la obligacion de serlo, se hallanarian sin limitacion alguna à lo que su Excelencia ordena.*

18 Con vista de todo passò el Señor Virrey à tomar la resolucion siguiente.

19 *El Excelentissimo Señor Duque de Ciudad Real Conde de Aramayona, &c. en el compromiso entre partes del Ilustrissimo Señor Arçobispo de esta Metropoli, de vna, y la Ilustre Ciudad, y su Hospital General, de otra, sobre las pretensiones de ambas partes, y estado en que se hallan los pleytos por la cobrança de la pension de dos mil libras, reservada por tiempo de veinte años, à favor del Hospital, sobre los frutos de la mensa Archiepiscopal, y de cuya pension tenia cedidas el Hospital à la Ciudad mil ochocientas diez y seis libras diez y nueve sueldos, y onze dineros, el Subsidio de las quales importava noventa libras, y diez y siete sueldos, quedandole al Hospital en cada vn año ciento y ochẽta y tres libras, y vn dinero, menos nueve libras y tres suel-*

sueldos devidas del Subsidio de esta cantidad, y que en su curso, en fuerça de algunas declaraciones, se han sacrestado las pensiones de los arrendamientos, de la mensa, y se han mandado depositar en la Tabla de Cambios de la Ciudad, à instancia de ella, y del Hospital, atendiendo à los excessivos gastos que à este le ocasionan los pleytos; assi los comunes, como los extraordinarios en las dietas del Real Canceller, nombrado por su Magestad para la decission de estas causas, y deseando que se continue la devida vnion entre feligreses de tanta suposicion, con Prelado de tan grande magnitud, que pudiera desenlazar la dissension de los pleytos, aunque seguidos por terminos legales, en grave perjuizio de entrambos ajuntamientos, y de lo restante del pueblo; ha resuelto, y arbitrado, que la Ciudad, y Hospital levanten los embargos, que tienen puestos en los Conductores de los frutos, tocantes à la mensa, y permitan, que todo el dinero depositado en la Tabla por ellos, que se entiende llega à la suma de ocho mil novecientas sesenta y seis libras y diez sueldos, se libre al Señor Arçobispo, y su Ilustrissima darà luego à la Ciudad, y Hospital ocho mil y trecientas libras moneda de este Reyno; y para en caso de obtenerse dentro el termino de vn año, confirmacion de la primera gracia, en los años que pretende el Hospital, que restan de ella, con prorrogacion de otros, como fuere servido su Magestad (en que ofrece su Excelencia influir con toda actividad) consintiendola, y situandola luego su Ilustrissima en el referido termino, desde agora para entonces renuncien

*cien à todas las instancias hechas, y que se pu-
ren intentar, y à las sentencias, provisiones, y declaraciones que tuvieren ganadas, con pacto, de no valerse de ellas, ni de pedir otra cosa, que lo declarado, y arbitrado en este papel, imponiẽdose silencio, y callamiento perpetuo, y en caso contrario, queden los pleytos en el estado que oy se hallan para lo residuo de la pretensiõ del Hospital. y Señor Arçobispo, en Valencia à 24. de Enero 1676.*

20 Executaron en continente la Ciudad, y Hospital General la parte que le tocava en esta resolucion, que fue apartarse de los embargos, y su Illustrissima passó à bolver por Tabla de las cantidades depositadas en aquella las 8300. libras, que se cobraron luego, y la Ciudad, y y Hospital escrivieron à su Magestad, sobre la confirmacion, y prorrogacion de la nueva pension, patrocinando la suplica el Señor Virrey, dando quenta de todo este hecho, y su Magestad passò á hazer nueva merced al Hospital de otros 20. años de la dicha pension, y en seguida de ella, mandò dar los despachos para su Santidad, y su embaxador en Roma, cuyas copias son como se siguen.

21 *Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, y de las Indias, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Nidhardo nuestro muy amado amigo, del Consejo de Estado, y mi Embaxador en Roma, à instancia de los tres Estamentos del Reyno de Valencia, en las Cortes del año*

1645. concediò el Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria aya) al Hospital General de aquella Ciudad, en atencion à la necessidad con que se allana vna pension perpetua de dos mil escudos de à diez reales, moneda de aquel Reyno, q̃ hazen mil ciento y veinte y cinco ducados de camara, sobre el Arçobispado de aquella Diocesis para la primera vacante de el, de que se le dieron despachos para su Santidad, y mi Embaxador en essa Corte, que era entonces, y aunque por parte de los Administradores de dicho Hospital, se hizieron muchas diligencias, no pudieron conseguir la execucion de la gracia por diversos reparos que hazian ahi, y entre otros, de que era perpetua, y con ocasion de la exaltacion de la Beatitud de Alexandro Septimo, bolviò su Magestad à escrivir al Embaxador en treinta y vno de Iulio 1655. para que le suplicasse tuviesse por bien de conceder esta pension perpetua, ò temporal para quando vacasse el Arçobispado por la extrema necessidad que padecia el Hospital. Y su Santidad vino en concedersela por tiempo de veinte años, mandando se despachassen en esta conformidad las Bulas, las quales se empeçaron à poner en execucion el año de 1659. q̃ entrò en aquella Iglesia Don Martin Lopez de Ontiveros Obispo de Calahorra, por la promocion de Don Fray Pedro de Vrbina al Arçobispado de Sevilla, y con ocasion de cumplirse la dicha pension el de 1679. me ha suplicado la Ciudad de Valencia, y dicho Hospital me interponga con su Santidad para que se le cõtinue esta gracia por otros veinte años, para que de esta suerte logre el socorro de

que

que tanto necessita, por ser cada dia mayores sus ahogos, y necessidades. Y atendiendo à las razones, y motivos, que tuvo el Rey mi Señor para conceder esta gracia al Hospital en las dichas Cortes del año 1645. y que su Real intento fue la gozasse perpetuamente, y à la pobreza en que se halla, que cada dia es mayor, por la esterilidad de los tiempos he venido en condescender con la suplica de los Administradores del Hospital, y desta Ciudad; y assi os encargo, que en mi Real nombre os interpongais cō su Santidad, para que se sirva de que se prorrogue esta pension por otros veinte años contaderos, desde que se cumplieren los otros veinte de la primer gracia, para lo qual se presentarà el consentimiento del Arçobispo; y que esto sea sin perjuizio de las pensiones anteriores, que estàn situadas con Bulas de su Santidad, sobre aquella Mitra: y serà esta vna obra muy digna de la piedad de su Beatitud, à quien escrivo la carta inclusa sobre lo mismo; y yo espero, que os aplicareis à la solicitud de este negocio con el cuydado que acostumbrais, y dispondreis se le despachen las Bulas desta gracia con toda la gratificacion, y menos coste que huviere lugar; y las remitireis à manos de mi infrascrito Secretario sin entregarla à la parte. Y sea muy Reverēdo en Christo Padre Cardenal Nidhardo nuestro muy caro, y muy amado amigo, sea N. Señor en vuestra continua guarda de Madrid à xxv. de Iulio M.DC.LXXVI.

YO EL REY.

Augustinus Benedid.

Muy

22 Muy Sãto Padre, al Cardenal Nidhard mi Embaxador, en essa Corte escrivo suplicando à V. Santidad en mi nombre se sirva de que se prorrogue al Hospital General de la Ciudad de Valencia la pension que goza de 1125. ducados de camara, sobre el Arçobispado de dicha Ciudad por veinte años, que se cumplen el que viene de 1679. por otros veinte años contaderos, desde el dia que espirarà la referida gracia, por la grã necessidad q̃ padece, como por los demas motivos que representarà mi Embaxador. Y yo espero, que dandole V. Beatitud entera fè, y credito, se servirà de mandar, que se despachen las Bulas desta gracia al Hospital, con la gratificacion, y menos coste que huviere lugar, que lo recibirè à muy particular favor de V. Beatitud, cuya muy santa persona guarde N. Señor el prospero, y feliz regimiento de su universal Iglesia. de Madrid à 25. de Iulio de 1676.

Muy humilde, y devoto hijo D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, y de las Indias, &c. que sus muy santos pies, y manos besa

YO EL REY.

Augustinus Benedid.

Del

23 Despues de pocos dias que su Magestad hizo esta nueva merced al Hospital muriò el Señor Arçobispo, y faltando la parte mas principal de la resolucion del Señor Virrey, que era el consentimiento de su Ilustrissima para esta nueva pension, y despues de obtenida la gracia la cituacion, que fue la causa final, para que la Ciudad, y Hospital vinieran en el compromiso, como lo manifestavan en las respuestas expressadas *num.* 11. y 13. pareciò inmiscuirse en la causa de embargos, que avian intentado los herederos ab intestato de Don Iacinto Sans para seguridad del espolio de q̃ se ocupò su Ilustrissima, y con todo efeto se les admitiò por la Real Audiencia à la Ciudad, y Hospital la inmiscuicion, y despues las instancias con que se manda á los deudores de la Mitra depositen las cantidades que devieren en la Tabla, lo que tiene la justificacion que resulta por el hecho referido, de el qual nacen las razones en hecho que justifican la pretension de la Ciudad, y Hospital, y las del drecho se põdràn à parte, para que se vea la justicia que asiste à estos gremios.

24 La primera, que expressamente ordenò el Señor Virrey, que en caso de obtenerse dentro el termino de vn año, confirmació de la primer gracia en los años que pretende el Hospital, q̃ restan de ella, con prorrogacion de otros, como su Magestad fuere servido, consintiendola, y situandola luego su Ilustrissima en el referido termino, desde aora para entonces quedassen renunciadas las instancias hechas, y que se pudieren intentar, y las sentẽcias, provissiones,

 y de-

y declaraciones que se huvieren ganado; y en caso contrario, quedassen los pleytos en el estado que entonces se hallavan, para lo residuo de la pretension del Hospital, y Señor Arçobispo, y porque aunque su Magestad à hecho la merced à favor del Hospital de otros 20. años de pension, con la tacita confirmaciõ de la primer merced (como abajo se dirá) no se entiende cõpleta la condicion, pues falta la parte del cõsentimiento del Señor Arçobispo, que es tan essencial para la materia.

25 En consideracion de lo qual es verdad dezir, que se ha seguido el caso contrario, y por consiguiente quedan los pleytos en el estado q̃ se hallavan, y es legitima la continuacion de la cobrança que se pretende por parte de la Ciudad, y Hospital.

26 La segũda, porque la nueva merced, que su Magestad ha hecho contiene expressa condicion, y clausula sin perjuizio de las pensiones anteriores, que estàn situadas con Bulas de su Santidad sobre esta Mitra; y es cierto, que para que el nuevo Titular passe á la situacion de esta pension, y à dar su consentimiento, à de querer liquidar el cabimiento, y si las nuevas pẽsiones situadas llenaren el vazio por anteriores à esta, como la de fabrica de esta Santa Iglesia, y otras, han de excluir la del Hospital, en que se seguirà el perjuizio que se deve considerar, el qual puede remediarse, continuando la pension antigua hasta todo el año 1679. en que fenece, esperando, que en este medio tiempo podrà vacar alguna pension de las situadas, que haga lugar à la del Hospital.

Esto

27 Esto se confirma cõ la inteligencia que tiene su Mageſtad, ajustandose a lo que la Ciudad, y Hospital pretenden, y que se infiere de la copia de las Reales cartas escritas à su Santidad, y al Embaxador residente en Roma, donde expressamente dize su Mageſtad, que los 20. años primeros feneceràn en el de 1679. y que la merced es por otros 20. años contaderos, desde el dia que espirarà la primer gracia, de que se induze no solo la aprobacion, del residuo del tiempo que falta de la primer gracia, hasta todo el año 1679. sino expressa declaracion del tiempo, desde quando se ha de contar la segunda gracia, cõ que si se huviere de estar á la nueva merced, y gracia, perderia el Hospital los quatro años de residuo de dicha pension, que es perjuizio mui considerable, y contra la Real intension de su Mageſtad en que no pueden venir la Ciudad, ni Hospital.

28 La tercera, que quedando la primerá gracia extincta con consentimiento de la Ciudad, y Hospital, se pierde la possessìon adquerida, y manutenida por la Real Audiencia, de manera, q̃ el nuevo Titular, si la Ciudad, y el Hospital quisieran valerse de la possessìon (si por alguna causa incognitada no pudiera tener lugar la nueva merced, y gracia) podria defenderse cõ la interrupcion de la possessìon consentida por la Ciudad, y Hospital, cõ q̃ no pagaria la nueva pension, si la causa fuesse subsistente para no pagarla, ni pagaria la antigua, por faltar la possessìon, y estar interrumpida, y es cierto, que la dificultad està à la vista, porque la gracia de su Sãti-

tidad puede esperarse; conformandose con la merced de su Magestad, y siẽdo esta expressa que ha de empeçar despues de fenecidos los primeros 20. años, que feneceràn en el de 1679. tẽdrà justo titulo el successor en la Mitra, para no pagar hasta entonces, y aun entonces podrà liquidar si cabe esta pension en la tercera parte de los frutos, porque avrà situadas otras anteriores à esta nueva à quien su Magestad da prelacion en la merced.

29 A esto se ajusta, que, ò en la tercera parte de las pensiones, que el nuevo successor ha de pagar està cõprehendida esta corriente del Hospital, ò no; si no lo està, se llenarà de otras pensiones anteriores a la nueva gracia, y no podrà el Hospital entrar a cobrar sin esperar alguna vacante: Si està comprehendida, quedaria perjudicado el Hospital en cõsentir aora la extincion, y daria motivo para disputar la pretension del Señor Arçobispo, de si se avian cumplido, ò no los 20. años, y para que el Señor Arçobispo pretendiesse no pagar hasta el año 1680. todo lo qual cesa con la continuacion, y conserva el Hospital su lugar, para que quando quiera vsar de la nueva gracia, no se le pueda dezir, que no tiene cabimiento.

30 La quarta, que en qualquier caso de duda lleva consigo tanta recomendacion la necessidad del Hospital, que no se le puede negar el albitrio, ajustandose a la Real intensiõ del Rey N. Señor, (que santa gloria aya) que fue, de que el Hospital la gozasse perpetuamente, como lo concediò al Reyno en las Cortes del año 1645.

y lo expressa su Mageſtad à ſu Embaxador en Roma, en la carta q̃ le eſcrive para que facilite la nueva gracia, y de conſentirſe la extinccion ſe falta a la ſuplica del Reyno, a la Real intenſion de ſus Mageſtades, y ſe pierde la perpetuidad que puede eſperarſe de la Real, y Catolica clemencia de ſu Mageſtad en que mirarà ſiempre con gran piedad los ſocorros del Hoſpital; y lo q̃ mas es, que de no continuarſe la penſiõ, ſe pone en contingencia, que por algun accidente llegue el Hoſpital a carecer de eſta limoſna, ſiendo de cada dia ſu pobreza mayor, como es notorio, y atendiendo à ella paſſa ſu Mageſtad à ſuplicar â ſu Santidad ſe deſpachen las Bulas de eſta gracia, con la gratificacion, y menos coſte que huviere lugar, de lo que dize ſu Mageſtad recibirà muy particular favor de ſu Beatitud. En que nos da exemplo, para que aſſiſtiendole al Hoſpital tanta juſticia, paſſe à inſiſtir en la continuacion deſta penſion, en fuerça de la primer gracia, ſin exponerſe a los rieſgos, que de dexarla le pueden ſuceder.

31 Y de quedar las coſas en el eſtado que tenian al tiempo de la reſolucion del Señor Virrey, ſe ſigue otra pretẽſion dependiẽte de la primera, que es el aver de cobrar la Ciudad, y Hoſpital los gaſtos ocaſionados por el Señor Arçobiſpo en las dietas, y ayuda de coſta, que ſe dieron al Real Canceller nombrado por ſu Mageſ. para la declaracion de la primer contenſion que moviò el Señor Arçobiſpo, y por la detenſion ocaſionada por ſu Iluſtriſsima en las demas cõtenſiones ſubſeguidas, como ſe expreſſan en los

numeros 4. y 7. y siguientes.

32 Esto se justifica, con que no aviendo cumplido, ni pudiendo cumplir por su parte el Señor Arçobispo el punto mas principal de cõsentir, y situar la nueva pension (tan estimable para la Ciudad, y Hospital que pudieron arriesgar la perdida de la pension de vn año, y la de todos los gastos) es cierto, que consideradas las voluntarias pretensiones del Señor Arçobispo, pueden esperar el cobrar por justicia las cantidades bistraidas en estas dietas, y ayuda de costa, pues la rebeldia en no querer obtemperar lo declarado en dicha Real sentencia, moviendo las contensiones, con el motivo de que la Real Audiencia no podia vsar de palabras preceptivas con su persona, tiene visos de temeraria, y mas si se considera, que para cobrar el Señor Arçobispo los reditos del espolio de Don Iacinto Sans diò caucion, y firmò su propia obligacion, prometiendo al Señor Virrey, y Real Consejo, que siempre que se le mandarian restituir estos reditos les restituiria, y teniẽdo hecho este auto positivo, sujetandose al mandato de el Señor Virrey, y Real Consejo, en restituirles con las pagas recayentes en dicho espolio (segun pretendia) fue voluntario el dudar, si la Real Audiencia podia vsar de palabras preceptivas, ò no, con su persona, dando motivo, y principio à las contensiones referidas, obligando á la Ciudad, y Hospital à suplicar à su Magestad el nombramiento del Real Canceller, à quien huvo de subministrar los referidos gastos, los quales deven venir à cargo del Señor Arçobispo, no teniendo-

niendo la Ciudad, y Hospital otro medio para executar la cobrança de la pension, que el remover estas contensiones por medio de las declaraciones del Real Canceller, â quien pagò ayuda de costa, y dietas, precediendo Real decreto de su Magestad, que deve repetir en fuerça de lo que se ha dicho, pues han quedado las causas en el estado que tenian, quando el Señor Virrey se sirviò de interponerse, de que se siguiò la transaccion, que queda rescindida, sin que oy se halle persona legitima que pueda cumplir por parte de el Señor Arçobispo lo que aquel ofreciò para evitar por este camino el que se remuevan estas pretensiones.

33 Y porque se ha entendido, que el Juez Comisario sub Colector de la Camara Apostolica, sentiria, que los *20.* años de la pension serian acabados en el de *1669.* porque la gracia de la Santidad de Alexandro quiso que tuviesse efeto, desde el dia de la Data de la Santidad de Inocencio, que se entiende fue en el año 1649. como lo pretendia el Señor Arçobispo en vno de los procesos, que llevava en la Real Audiencia, es preciso manifestar los motivos q̃ la Ciudad, y Hospital tienen para la defensa de esta pretension.

34 El primero es, que este es vn juizio ordinario, que no puede suspender el executivo de la continuacion de la cobrança de dicha pension, y que hasta oy no se sabe quien puede ser Juez de esta causa, porque al averse movido por la Real Audiencia, se ha opuesto la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, que aun està por declarar.

Lo

35 Lo ſegundo, porque la extinccion, y cumplimiento de los 20. años, ſe han de contar deſde el dia que empeçò à tener efeto la gracia, que fue el año de *1659*. porque la clauſula *dummodo*, expreſſada en la Bula haze la gracia condicional, y no puede tener efeto, que no ſe verifique la condicion, y ſe viò, que no cabia eſta penſion haſta el año 1659. que tomò poſſeſsion el Señor Ontiveros, como conſta de la concordia, que entonces ſe otorgò.

36 Lo tercero, porque eſta gracia no la hizo la Santidad de Inocencio, porque ſe le ſuplicò que fueſſe perpetua, ſino que la hizo la Santidad de Alexandro de ſu motu propio, con motivo de que la Santidad de Inocencio, vino en la conceſsion de las pẽſiones, a favor de las perſonas que el Rey Nueſtro Señor Felipe Quarto nombraria, y que antes de la expedicion de la gracia avria muerto, y deſeando que tuvieſſen efeto, hizo eſta gracia à favor del Hoſpital, y en ſu ſubvencion, por conſtarle ſer del agrado del Rey Nueſtro Señor, y ſer el Hoſpital perſona no nombrada entre las demas; queriendo, que tuvieſſe efeto, aſsi la gracia, como el nombramiẽto hecho por ſu Sãtidad, deſde el dia quarto Kalendas Iulij, que era el quinto del Pontificado de la Santidad de Inocencio, que venia á ſer el de 1649. donde quiere la Santidad de Alexãdro, que ſe pague eſta penſion por el Señor Arçobiſpo Vrbina, y ſus ſucceſſores en el Arçobiſpado, lo qual no pudo tener efeto, porque aunque ſu Mageſtad ſuplicò la gracia para quando vacaſſe el Arçobiſpado; pero ſu Santidad la concede en

la

la forma referida, y por esta causa, y porque no tenia cabimiento en la tercera parte de los frutos no la situò el Señor Arçobispo Vrbina, como lo respondiò à la notificacion, que està al dorso de las Bulas, y el Señor Ontiveros respondiò despues, que teniendo cabimiento en todo, ò en parte, la pagaria, y con efeto, precediendo liquidacion la situò, y pagò mientras viviò, con que el principio de los 20. años fue el de *1659.* que feneceràn en el de *1679.* y de esta manera lo entiende su Magestad en sus Reales cartas referidas num. *21*. y *22*. y no es justo, que siendo èsta la inteligencia del Rey nuestro Señor, ajustada à la verdad del hecho, y à la Real intension, y gusto del Señor Rey Felipe Quarto, se entienda la gracia extincta en el año 166*9*. como se pretende. Y assi deven la Ciudad, y Hospital continuar en cobrar las pagas vencidas, y gastos ocasionados que se han referido.

RAZONES DE DRECHO EN QVE *se funda este manifiesto.*

1 EL compromiso es especie de transacion, y de vno á otro vale el argumento, vt pluribus relatis tenet Valaron. *de transaction. titul. 2. quæst. 4. num. 9.* Y esto procede mas quando el compromiso se haze en amigable compositor, como lo hizieron el Señor Arçobispo, la Ciudad, el Hospital, para que el Señor Virrey amigablemente les compusiera, Cyriac. *controvers. 47 1. à nu. 8.* Valeron, *de transaction. titul. 3. quæst. 4. num. 27.*

 Y para

2 Y para poder intentar accion en fuerça de el compromiso, y concordia contra la Ciudad, y Hospital, es menester cumplimiento de todo lo tratado, porque la transaccion es vno de los contratos, de los quales nace correspectiva obligacion, y en q̃ los contrayentes se obligan ad aliquid dandum, vel faciendum, Gonzalez, *ad regul.* 8. Cancelar. *gloss.* 27. *à num.* 1. 4. & 5.

3 Y por consiguiente, la parte que no cumple lo tratado, non potest agere ex conventione, Cyriac. *controvers.* 55. *à num.* 59. *tom.* 1. & *controvers.* 424. *à num.* 28. *num.* 3. Guzman, *de evict.ion. quæst.* 24. *num.* 80. Graff. *de exception. except.* 13. *num.* 45. Gratian, *discept. cap.* 301. *nu.* 8. & 853. *à num.* 1. Marescot. *variar. lib.* 1. *resolut.* 89. *a num.* 5. Suelves, *cons.* 9. *a nu.* 1. *tom.* 3. Xamar, *dissinit.* 26. Valeron, *de transactionibus titul.* 1. *quæst.* 3. *num.* 10.

4 Y Mascardo, *de probation. conclus.* 1393. *num.* 2. lo dize succintamente, ibi: *Perspicuum esse non ante agi posse ab aliquo contrahentium, quam ipse ex parte sua ad vnguem adimpleverit, & se adimplevisse liquidissimè probaverit.* Y lo mismo dize *num.* 11. en la conclusion 891. *nu.* 1. lo que procede aũque deficiat in minimo. Hermozilla cum pluribus. *gloss.* 1. *li.* 28. *titul.* 5. *partit.* 5. *num.* 49. Fontanell. *de pact. nuptialib. clausul.* 6 *gloss.* 2. *part.* 3. *num.* 18. Xamar, *rer. iudicatar. diffinit.* 26. *num.* 19. Y aunque no se falte in substantialibus, pues basta faltar in accidentalibus. Guzman, *de evict.ion. quæst.* 50. *à num.* 4. Galerat. *de renunciat. tom.* 2. *Centur.* 2. *cap.* 127. *num.*

num.3.versic.Et ne.

5 De modo, que es regla cierta, in correspectivis quod in tantum vnum censetur permissum, in quantum alterum correspectivum adimpletur. Ramon, *consil.* 8. *num.* 12. Gaito, *de creditoribus, cap.2. titul.* 8 *à nu.* 3155. & *cap.* 3. *titul.* 1. *à num.* 1068. Gonçalez loco supra addicto. Taliter, quod qui non adimplet cadit ab actione transactionis, & adversarius potest ad primævam obligationem redire, Marescot. *dict. resolut.* 89. *num.* 10. Guzman, *de evicion. quæst.* 24. *num.* 60. & 64. Galerat. *de renunciat. tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 15. *à principio.*

6 Lo que procede en todo genero de contratos, tanto nominados, como inominados, pues cada vno de ellos, nisi probetur pro parte sua adimplevisse, agere effectualiter non potest. Hect. Capic. Latro plures referens, *consult.* 54. *num.* 33. *tom.* 1. Guzman, *de evicion. quæst.* 24. *num.* 52.

7 Y esto aunque se considere, que la parte de la Ciudad, y Hospital ayan tenido conveniẽcia en parte (que no es assi) porque aun en esse caso, potest recipiens agere, vt quomodo transactionis adversarius privetur, Mascard. *de probat. conclus.* 1393. *num.* 28. Y aunque aya pacto, y juramento de no oponer la excepcion. Hermozilla, *gloss.* 1. *leg.* 32. *num.* 345. porque lleva consigo la condicion tacita, si pactum servatur. Guzman, *de evicion, quæst.* 24. *à num.* 28, optime Galeot. *controvers.* 43. *à num.* 5. *tom.* 1. Milanens. *decis.* 8. *num.* 27. 28. 44. & 45.

8 Taliter, que se puede oponer, no solo en

cau-

causas executorias, sino tambien contra la execucion de sentencia, y adhuc, que no se oponga, si resulta de los instrumentos, la deve suplir el Iuez de oficio. Hermozilla cum alijs dict. Gloss. *leg. 32. num. 342. & 343.* Guzman, *de evictión. quæst. 24. nu. 36. 37. & 42.* Salgad. *in laberinth. creditor. part. 1. cap. 4. a num. 12. vsque ad 19. & cap. 35. a num. 36. & part. 3. cap. 1. a num. 17. & a num. 68.* Gonçalez, *ad regul. 8. gloss. 27. nu. 11.* Canar. *de execution. instrument. quæst. 51. n. 90. in fine*, Gartar. *decis. 20. a num. 14.* Carleval. *de Iudic. tom. 2. lib. 1. titul. 3. disputato 14. a nu. 7. fol. mihi* 189.

9 Todo esto que se discurre contra la persona que firmò el pacto, y no le cumpliò, procede, y tiene lugar tambien contra su heredero, y que tiene causa de el, y contra los que suceden en lugar suyo, pluribus relatis Gratian. *discepta. cap. 301. num. 16.* Marescot. *dicta resolut. 88. num. 9.*

10 Añadese à esto lo que deliberò el Señor Virrey en la declaracion del compromiso, que contiene condicion en la parte, de obtenerse la gracia de la nueva pension de su Magestad, y de su Santidad dentro de vn año, consitiendo, y situandola el Señor Arçobispo, con estas palabras: *Que para el caso de obtenerse dentro de vn año, &c. ayan de renunciar a todas las instancias, y sentencias. &c.* que es lo mesmo, que si dixera, *y si se obtiene*, y la diccion *si*, induce condicion, y haze el acto condicional, *vt in leg. si ita scriptum 45. §. fin. ff. de legat. 2.* Barbos. *diction. 412. num. 2.* Mansius, *consult. 13. num. 27.*

&

& 28. Y ademas de hazer el acto condicional, induze tambien forma, vt cum Vulpell. tenet Barbos. *dict. diction. 412. num. 2. in fine.*

11 Y quando el acto es condicional no produce accion, saltim, eficaz, hasta que esté purificada la condicion, *leg. cedere diem, ff. de verbor signif. §. sub conditione, §. ex conditionali institut. titul. de verbor. obligat. leg. Thais ancilla, §. Stichus ff. commun. liber.* Guio Vagnoni *consil 98. num. 9. lib. 1.* Mansio, *dicta consultat. 13. num 26.*

12 Y que haga el acto condicional, parece sin duda, pues està en la substancia de la declaracion, aunque sea en oracion separada, porque est posita in executione obligationis, tenet Mãsius, *dicta consult. 13. num. 36.* y entonces se quita el exercicio de la accion, y se suspẽde la execucion, ex clara doctrina Barthol. *in l. 1. sub nu. 3. versic. instant, ergo, ff. de condit. & demõstrat.* Mansius, *dict. consultatione 13. num. 37.*

13 Porque à quien le compete accion no se dize verdaderamente crehedor, quando por la excepcion non purificate conditionis, submoveri potest in ipsa actione exercenda, & exequẽda, *leg. is cui 42. ff. de action. & obligat.* Surd. *consil. 146. num. 22.* Gratian. *disceptat. cap. 136. num. 44.* Rota, *decis. 91. part. 2.* recentiorum, & apud Ludovicum, *decis. 117. num. 7.* Mans. *dict. consult. 13. num. 38.*

14 Lo que procede de equidad legal, pues lo que se ha de cumplir, y executoriar, aunque no sea condicion, sino modo, suspende el acto, porque en materia de recisiones de contratos,

ob non adimplementum, se equiparan la condicion, y el modo, Marescot. *variar. resol.* 90. *num.* 7. Castillo, *de alimentis, to.* 8. *cap.* 14. *nu.* 8. *&* 9. Melio, *in additione, num.* 10. ibi: (*Contractus vltro citroque obligatorij ex in obseruantia pactorum, seu conditionum ex vna parte in minimo in totum resolvuntur; nec altera pars tenetur illis stare, sive pactum sonet in modum, sive in conditionem, exito enim inspecto, modus, & conditio æquiparantur.*

15 Y mas, quando la condicion, ò el modo respicit substantiam contractus, & declarationis, taliter, que de otra suerte, no se huviera hecho el ajuste, y convenio, pues en el caso (ademas de la autoridad de el Señor Virrey) no se ajustaran la Ciudad, y el Hospital, sin la conveniencia de la nueva pension consentida, y situada por el Señor Arçobispo, y en essos terminos rescinditur contractus, por defeto del adimplemento, aunque no sea condicion, sino modo. Gratian. *disceptat. cap.* 307. *num.* 24. Barz. *decis.* 48. *num* 45. Surd. *decis.* 220. *num.* 15. *& seq. & decis.* 344. *nu.* 15. *&* 16. Altograd. *consil.* 9. *nu.* 4. 91. *&* 92. *lib.* 1. Ioan. Carl. Antonell. *de tempore legal. lib.* 1. *cap.* 54. *num.* 1. Nig. *de laudem, quæst.* 59. *num.* 2. *in fine, & num.* 3. *tom.* 2. & late prosequuntur addentes ad Gratian, decis. March. 13. *num.* 1. *per totam.* Royas. *decis.* 64. *num.* 6. Cardinal. Otthobonus, *decis.* 131. *nu.* 16. Paul. Rubeus ad decisiones Rotæ, *decis.* 81. *in notatis nu.* 77. *&* 78. *part.* 8. & Castillo de alimentis pluribus alijs relatis, *dicto cap.* 14. *nu.* 8. Melio, *in addit. num.* 10.

16 Taliter, que la calidad de la ſituacion de la nueva penſion fue la cauſa final del contrato, que principaliter impulit ad contrahendum, y entonces ſe reſuelve Xamar, *rer. iudicatar. definit. 26. a num. 86.* Y en los contratos in nominados (como es la tranſaccion) ſiempre la cauſa ſe preſume final, y no impulſiva, idem Xamar, *rer. iudicatar. diffin. 26. num. 17.*

17 Y no ſe puede conſiderar novacion, porque padece nulidad lo acordado, ob non adimplementum, y en eſtos terminos, etiam ſi fuiſſet inducta novatio liceret redire ad primæva iura Burſat. *conſil. 101. vol. 1. num. 16. ex textu in leg. ſed revocata iuncto, §. final. leg. deferre non poſſunt; ff. de iur. fiſci,* Carena, *reſolut. 71. num. 7. & 8.*

18 Taliter, que concurriendo iuſta cauſa reviviſcit ius extinctum, como ſe prueva expreſſamente de los textos *in leg. eum qui 87. §. final; ff. de adquir. hæredit.* ibi: *Confuſas actiones reſtitui opportet*, videndus Donellus ad intelligẽtiam huius textus *lib. 7. comentar. cap. 2. leg. ſi cum quis 41. §. final. ff. de furt.* ibi: *Extingui actionem*, & iterum ibi: *Renaſci eam actionem, & ita vtimur. leg. 2. §. final. ff. ſi ex noxal. cauſ. agatur*, ibi: *Ergo actori actio reſtituenda eſt perempta ea*, pluribus relatis tenet, & probat Larrea, *allegat. fiſcal. 26. à num. 28. vſque ad 31. incluſive, & à num. 21.* y en el num. 38. dize, ibi. *Et obligationem extingui, & novari tranſactione ita accipiendum, ſi eius conventiones impleãtur, alias non cenſebitur novatio extincta, ſed additiva, vt circa compromiſſum tranſigi videtur.* Y

lo

lo comprueva con larga citacion de Autores.

19 Demodo, que en nuestro caso la condicion, ò el modo de que avia de obtenerse dentro de vn año la nueva gracia de la pension, consintiendola, y situandola su Illustrissima, se ha reduzido á estado de impossibilidad, porque su Illustrissima muriò dentro del año, sin aver venido la gracia, y sin poderse consentir, ni situar, y en estos terminos, receditur à contractu, quando adimplementum redditur impossibile, Rota apud Paul. Rub. *decis. 183. in fine*, vbi plurimos laudat *part. 9. tom. 1.*

20 Tambien lo declarò la mesma Rota, coram Burat. *decis. 106. num. 10. & 11. tom. 1.* ibi: *Nam vbi amplius sequi non potest implementum causæ finalis, tunc contractus etiam nominatus rescinditur vt bene declarat Castrens. in dict. leg. bona fides num. 2. Socin consil. 25. num. 4. in fine, & num. 5. lib. 3. vbi propter interdictum Regis Franciæ sequi non poterat causa finalis venditionis, quem refert, & sequitur Surd. consil. 381. num. 6. & bene ad propositum facit quod quando materia (prout in casu isto) propter dicti beneplaciti defectum, devenit ad impossibile tempus essendi, tunc contractus in totum resolvitur.* Y cita à Bart. Bald. Saliceto, y Ferentilio, *in additione litera A*; y lo comprueva con otras decissiones de la Rota.

21 Y lo dize tambien muy en nuestros terminos Ioseph Vrceolo, *consult. forens. cap. 66. num. 5.* ibi. *Et consequenter à contractu, quamvis nominato, eo maxime recedi potest, quando adimplementum redditur impossibile, vel con-*

tra

tractus debitum suum finem, & effectum sortiri non potest prout fuerat conventum.

22 Mejor que todos lo dize en terminos de concordia, y compromiso Larrea, *dict. allegat. fical. 26. nu. 32.* ibi: *Favore litium minuendarum non esse locum pœnitentiæ in transactione, nec in ea procedere condictionem causa non sequuta, diversa accipiendum est, quia omnes Doctores id admittunt ut agatur ad implementum ex transactione, & consequatur, qui transegit quod ei promissum est: at vero quando constiterit, ut in hoc casu, nullatenus posse impleri compromissum videtur transactionem rescindendam, quia valde iniquum, & inutile foret eius actione agere, quæ inanis est, ut promissum consequatur.*

23 Procede esto tambien aunque en parte se aya cumplido lo tratado, como sucediò en nuestro caso, que librò el Señor Arçobispo à la Ciudad, y Hospital las ocho mil y trecientas libras, porque faltando lo demas de la situacion y gracia de la nueva pension, con la impossibilidad de la execucion queda el ajuste resuelto, porque la concordia es acto individuo, que assi lo son todos los contratos, vt ex pluribus tenet Rodoerius *in additionibus ad resol. de Marinis, cap. 6. num. 35.* y por consiguiente, como no admiten separacion, vtile vitiatur per inutile, idem Rodoer. *dicta additione cap. 6. num. 34.* punctim Reg. de Tapia, *decis. 3. num. 26. &* 27.

24 Y en lo individual lo ha declarado la Rota apud Paul. Rub. *decis. 300. nu. 21. part. 11.*

Lar-

Larrea, *dict. allegat. fiscal. 26. num. 33.* donde refiere en terminos nuestro caso, y por ser sus palabras admirables se transcriben, ibi: *Quod similiter procedit etiam, eo casu quo aliquid ex transactione solutum fuit si maior pars (vt in praesenti evenit) non impleatur, nam si fisco pro his vectigalibus, & vt alite transactione recederetur sexaginta milia aureorum promissa fuerunt, etiã si decem, vel viginti solveret reus, cum tamen reliquum solvere non possit, tunc merito ad trãsactionis recissionem agendum, quia omnes Doctores, quos supra adduximus, qui tenent non posse impugnari transactionem, & aliquid ex ea receperit, aliter procedit eorum sententia, quippe nos in hoc casu non impugnamus transactionem, quasi invalida sit, & contra illam agere velimus, sed quia non impletur volumus primeva actione vectigalia vindicare, & litem instaurare quod longe diversum est.*

25 Y en lo individual concurre mayor circunstancia para la nulidad del contrato, pues en la declaracion del compromiso, no solo se halla la circunstancia de averse de consentir, y situar la nueva pension dentro de vn año, sino, que en caso contrario, queden los pleitos en el estado que se hallavan al tiempo de la pronunciacion, y en estos terminos es cierta en todo drecho la nulidad ipso iure ex text. *in cap. cum dilecta de rescript. & in cap. venerabili de officio legat. in leg. de his, & in leg. cum hi. §. Prator. ff. de transact.* Felin. *cap. ex literis num.* 10. *versic. quarta declaratio de fid. instrumentor.* donde añade, q̃ procede la nulidad aunque no aya omissión, ni

ni culpa en la falta de el cumplimiento.

26 Todo esto es tan cierto, que hablando sobre este punto el Regente de Marinis, *resolut. cap. 123 num. 14.* dize: *Tertio, & melius prædictorum maiori corroboratione illa se offert indubitata apud Doctores iuris conclusio, & est quod quando contractus aliquarum solemnitatum requirit observantiam, quibus non sequutis est dispositum actum illum vitiari, & nullum esse tunc tales solemnitates dicuntur formales, & pro forma appositæ intelliguntur, & vbi tales, nisi fuerint ad vnguem observatæ. & omnino sequutæ, actum ipso iure censeri nullum.*

27 Esta proposicion que por indubitada apud omnes, propone el Regente de Marinis, la siguen, y defienden todos, como es de ver en los Autores siguientes de Ponte, *consil. 5. num. 32. lib. 1. omnino videndus, & consil. 60. à princip. vsque ad num. 17. lib. 2.* que los dos hablan de vn mesmo punto, y causa Franc. de Amic. *de his qui feuda dare possunt, §. vlterius,* Afflict. *decis. 335.* Ruin *in leg. 1. numer. 23. ff. solut. matrim.* Rovit. *in pragmatica 20. de feudis num. 20. & in pragmatic. 1. de fid. memorial, num. 5.* Gizzarell. *decis. 13 sub nu. 4. versic. præterea, & nu. 15.* Thor. *in comp. decis. 2. par. verbo registratio, fol. 543. column. 2. in princip.* Regens Camill. Cacach. in allegat. apud Regentem de Marinis *tomo 3. allegat. 83. num. 27. & 28.* Rodoer. in additionib. ad resolut. de Marinis *cap. 123. num. 3.*

28 En conformidad que la inobservancia en este caso buelve el acto nulo, desde su principio, y le finge infecto, desde que se empeçó. Regens

gens Carol. de Tapia, *decis.* 3. *num.* 22. Marcian. *consil.* 37. *sub num.* 2. *circa medium vol.* 1. & magistraliter Tiraquell. *de retract. lignag* §. 8. *gloss.* 6. *num.* 1. & 2. Rodoer. *in addit. ad dict. cap.* 123. *num.* 4.

29 Contra todo esto no puede obstar el averse hecho de calidad impossible la condicion de situacion de la nueva gracia, y pension, por no ser culpa, & facto, del Señor Arçobispo, sino de la contingencia, y acaso de su muerte, pues esta excepcion no tiene cabimiento, porque la condicion impossible in contractibus viventium, vel in alijs dispositionibus inter vivos, no se quita, sino que el contracto, ò el acto queda invalido, à diferencia de las condiciones impossibles, apuestas en las vltimas voluntades, las quales reijciuntur, y la vltima voluntad queda perfeta, como lo dize Salgado, con grãde exornacion, *in laberinth. creditor. part. 1. cap. final.* donde en el nu. 97. hablando de las vltimas voluntades comprueva lo que se ha dicho, y en el num. 98. hablando de los contratos, y disposiciones inter vivos, dize lo siguiente.

30 *In contractibus vero, & in alijs dispositionibus viventium hac conditio impossibilis à natura omnino vitiat ipsam dispositionem; ita vt ex ea, nec promissor remanet obligatus, nec is cui sub tali conditione aliquid promittitur illud cõsequitur, nec aliquod ius, vel actionem prætendere se potest, quia deficit consensus promittentis, & contrahentium eo quod super impossibili à natura non cadit obligatio.*

31 Taliter, que para tener cabimiento la

ex-

excepcion adimplementi nō sequuti, no es menester, que sea culpa, & facto, de su Illustrissima, el no averse executoriado el pacto, pues basta à la Ciudad, y Hospital, que no aya sido culpa de estos el no averse podido cumplir, vt explicat, & fundat Gratian. *discept. cap.* 853. *num* 3. Donde despues de aver assentado, que no bastan escusaciones para excluir la excepcion, citando à Bart. Abb. Roland. Menoch. Surd. Aym. Mascard. y Iosef Ludovic. dize: *Contraria autem procedunt, quando volens adimplere fuisset impeditus culpa, & facto illius, qui debet recipere implementum.* Simon de Præt *consil.* 28. *num.* 7. Graz. *de except. except.* 13. *num.* 49. segun el texto en la ley *iuris Civilis. ff. de condit. & demonstrat.* Mascard. *conclussion.* 1388. *num.* 65.

32 El mesmo Graciano lo explica mejor *disceptat cap.* 301. *num.* 9. ibi: *Neque admittitur excusatio, si impeditus fuit implere, dummodo impedimentum non oriatur ex culpa eius cui est implendū,* vt late omnia prædicta declarat Aym. *consil.* 181. *nu* 8. *vsque ad nu.* 12.

33 Y en la referida decission *106.* de Burato el pacto fue dependiente ex facto Principis, & non stetit, por culpa, y hecho de la parte que no era quiē lo avia de hazer, y sin embargo quedò el contrato resuelto, y lo demas seria iniquidad, quedando la Ciudad, y el Hospital sin contrato, porque este feneciò, y sin pension, como lo dize Larrea, *dicta allegat. fiscal.* 26. *num.* 32. *ex text. in leg. nam is,* 6. *ff. de Dolo, leg. Titius* 76. vbi Gloss. & Doctores, *ff. de Procuratoribus* Anton. Monach. *decis.* 54. *num.* 12. & cum alijs

Valasco, *axiomat. iur. litera H*, & *litera A, num. 74. & 77:*

34 Esto es lo que se ha podido recoger en prueva de que la Ciudad, y Hospital no deven ser impedidos de bolver à la execució, ni compelidos à passar por el compromiso, por su imposibilidad, y asi lo sentimos, salva, &c. en Valencia à 28. de Noviembre *1676.*

Doct. Iosep Lop. *El Doct. Gaspar Iornet.*